



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	Nº 87
Radicado	05266 31 03 003 2021 00051 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	M.S. Construcciones S.A.S
Asunto	Acepta cesión del crédito- acepta renuncia de poder

En atención al memorial del 12 de diciembre de 2022, se acepta la renuncia que hace la doctora Ana Isabel Estrada Hernández, con T. P. No. 49.875 del C.S.J., respecto del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., en los términos del (art. 76 del C. G. del P.). (Fls. 15-16 expediente digital)

De otro lado, se tiene que, por memorial del 16 de enero de 2023, se presentó contrato de cesión de crédito suscrita entre Bancolombia S.A. y Systemgroup S. A. S., con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiendo que la cesión realizada por BANCOLOMBIA S. A. a SYSTEMGROUP S. A. S., se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

La cesión del crédito recae sobre todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 del CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 del CGP, dispone que la

notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Se tendrá como abogada de la sociedad SYSTEMGROUP S. A. S., a la representante legal de dicha entidad, esto es, a la doctora Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez, con tarjeta profesional de abogado número 103.256 del CSJ, por acreditar tal calidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A., en calidad de cedente, a favor de Systemgroup S. A. S., en calidad de cesionario, respecto a todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez, con tarjeta profesional de abogado número 103.246 del CSJ, para que represente los intereses de la sociedad denominada SYSTEMGROUP S. A. S.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00051

26-01-2023